

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: WILLIAM ANDRÉS RODRIGUEZ
CAMARGO**

ACCIONADA: COLOMBIANA DE COMERCIO

RADICACIÓN No.: 110014003072202000771-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por COLOMBIANA DE COMERCIO, actuando en causa propia, contra COLOMBIANA DE COMERCIO.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial la accionante, pretende que se ordene a la accionada, responda la petición que elevó el 8 de septiembre de 2020, por las cuales solicitó en esencia que modifique la información en las centrales de riesgo respecto a sus reportes negativos.

2. La accionada COLOMBIANA DE COMERCIO ALKOMPRAR. informó al despacho que una vez verificada la base de datos se encontró que el accionante contaba con una obligación que se encuentra en estado pago total con vectores negativos obedeciendo a la mora en el pago desde el mes de noviembre de 2017.

Así mismo indicó si se notificación en debida forma el proceso de notificación previa al reporte negativo, sin embargo, con la presentación de la acción de tutela la información fue actualizada con pago total sin vectores negativos, por lo que solicita se deniegue la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el accionante, tiene legitimación por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales con ocasión de una actuación u omisión de una autoridad pública, ampliado a particulares en ejercicio de ciertas funciones, tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo siempre que se cumplan los demás requisitos que caracterizan este mecanismo.

Como quiera que la presente acción se cimienta fundamentalmente en la supuesta transgresión del derecho de petición del señor Javier Escudero Acevedo, el cual es un derecho fundamental, resulta que efectivamente está legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte COLOMBIANA DE COMERCIO ALKOMPRAR. se encarga de actividades financieras dentro de las cuales se encuentra tanto la actividad bancaria como la aseguradora, de manera que el interés que la enmarca dichas prestaciones resultan ser un servicio público (sentencia T-738 de 2011), por ello es demandable en el proceso de tutela, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la C.P.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como a la fecha de presentación de la presente acción, se alega no haber recibido respuesta al derecho de petición aludido, el cual se radicó el 8 de septiembre de 2020, se encuentra que se entabló este mecanismo dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición.

De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver

se enmarca en si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de las accionantes por la falta contestación a la solicitud impetrada.

5.1. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha estipulado, que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son: *“2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”*¹.

5.2. De conformidad con el material obrante en el plenario y las manifestaciones de las partes, se observa que a la fecha de radicación de la presente acción, no se había emitido respuesta por parte de la accionada Alkomprar a la petición elevada por el accionante, desde el 8 de septiembre de 2020, razón por la que se tiene que, en principio la accionada omitió dar respuesta de manera oportuna a la petición dentro del término que establece la ley.

5.3. De las pruebas aportadas al plenario, se observa que la accionada. ya dio respuesta al derecho de petición y el cual fue enviado a los correos electrónicos informados en la petición y en la acción constitucional.

5.4. Analizando el contenido de las respuestas emitidas por la accionada, se observa que la información suministrada resulta clara y completa, debido a que lo que solicitó en esencia el autor fue la eliminación de los resportes negativos impuestos en las centrales de riesgo.

Adicionalmente es oportuno agregar, que como lo ha indicado el máximo Tribunal Constitucional, las contestaciones de fondo no significan *per se* obtener una resolución favorable de lo que fue pedido.

5.3. Llegado a este punto, el pronunciamiento de la entidad del que se acreditó su recibo, permite colegir que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado, y por ende, la acción constitucional carece en estos momentos de objeto. En este sentido la súplica invocada se resolverá desfavorablemente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2012.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela respecto a los derechos invocados por WILLIAM ANDRÉS RODRIGUEZ CAMARGO, por hecho superado.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZO
Jueza